



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Medio de control	Tutela
Radicado	680013333014-2026-00312-00
Enlace del expediente	https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=680013333014202600312006800133
Demandante	Ibeth Tatiana Arias León tatianaarias8803@gmail.com
Demandado	Procuraduría General de la Nación procesosjudiciales@procuraduria.gov.co Universidad de Antioquia notifica.judiciales@udea.edu.co
Ministerio Público	Procuraduría 76 Judicial I Asuntos Administrativos iboada@procuraduria.gov.co
Asunto	Auto admite tutela y niega medida provisional
Tema	Acceso a concurso de méritos.

Procede el Despacho a resolver acerca de la admisión de la acción de tutela, así como de la medida provisional solicitada por la parte actora. Para resolver se considera:

1. De la admisión

Una vez examinada la acción de tutela de la referencia ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de cargos públicos, con fundamento en lo previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 se procederá a su admisión.

2. De la medida provisional

Previo a disponer sobre el trámite, se hace necesario efectuar pronunciamiento sobre la medida provisional solicitada en la tutela, consistente en:

«Abstenerse, mientras se verifica mi situación, de disponer mi exclusión definitiva del concurso exclusivamente por la falta de cargue de documentos cuya presentación no pude culminar en las circunstancias aquí expuestas.»

Sobre el particular el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho «suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere» y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

«Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución



o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso»

Dice además la Corte, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues «únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida»¹.

Ahora bien, en el presente caso, considera el Despacho que no hay lugar a conceder la medida provisional, toda vez que no se tienen los suficientes elementos de juicio que den cuenta de un daño inminente o perjuicio irremediable respecto del cual el término expedito de diez días hábiles máximo para adoptar una decisión de fondo resulte inocuo.

En consecuencia, no se accederá a la medida provisional solicitada; no obstante, se advierte que, de surgir durante el trámite elementos adicionales que permitan inferir la necesidad de una intervención urgente para la protección de los derechos fundamentales de la accionante, el Despacho podrá adoptar las medidas que resulten pertinentes.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Admítase la acción de tutela instaurada por **Ibeth Tatiana Arias León** en contra de la **Procuraduría General de la Nación** y de la **Universidad de Antioquia**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a las partes accionadas, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el medio más expedito. Entrégueseles copia digital de la solicitud de amparo y sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

TERCERO: Ordénese a las partes accionadas que dentro de los **dos (2) días** siguientes contados a partir de la notificación de este proveído procedan a rendir un informe – en lo que les competa – respecto de los cargos endilgados por el accionante y la solicitud de pruebas, adjuntando para tal efecto las pruebas que pretendan hacer valer – con el debido sustento jurídico – en lo concerniente al motivo de autos. Adviértaseles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento, la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese personalmente de la presente acción al Ministerio Público, a través de la Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada ante

¹ Auto 035 de 2007



este Despacho, a través del correo electrónico suministrado para tal fin. Entréguesele copia digital de la solicitud de amparo y sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto, para efectos de que pueda intervenir si a bien lo tiene.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos allegados con la tutela.

SEXTO: Deniégase la medida provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Requiérase a la **Procuraduría General de la Nación** y a la **Universidad de Antioquia** para que, en el término de **dos (2) días**, publiquen en la página web del Concurso Abierto de Méritos 2026 – **Convocatoria 241-2026** – la existencia de la presente acción, allegando a este proceso la constancia respectiva.

OCTAVO: Infórmese a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones dirigidas al proceso única y exclusivamente a través la **VENTANILLA VIRTUAL** <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>, del aplicativo SAMAI en el menú denominado **“Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados”** seleccionando la opción de **“Memoriales y/o escritos”**, de acuerdo con la circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024. Sin perjuicio del deber de remitir copia de los mismos a los correos electrónicos de las demás partes intervinientes en el proceso, incluido el Ministerio Público, los cuales se encuentran informados en el encabezado de esta providencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Para obtener acceso completo al expediente debe hacerse la solicitud por parte del correspondiente sujeto procesal a través de la **VENTANILLA VIRTUAL** del aplicativo SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>, en el menú denominado **“Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados”** seleccionando la opción de **“Acceso a expedientes”**.

Notifíquese y cúmplase.

[Firma electrónica SAMAI]
Kristel Pierina Ariza Pachón
Juez